

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1735

RADICACION No. 2015-00254-00

Al despacho ha pasado el presente asunto con el fin de decidir la solicitud elevada por la ejecutada ARLEN RUTH ZAPATA VALENCIA sobre la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo se encuentra inactivo desde el 15 de septiembre de 2020, fecha en que se emitió el auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente tenemos que mediante proveído del trece (13) de Junio de dos mil quince (2015)¹ este despacho libró mandamiento de pago en favor de *FORJAR COOPERATIVA DE AHORRRO Y CREDITO* contra *ARLEN RUTH ZAPATA VALENCIA* y *MILENA EXENYOY ALZATE CADAVID*, por la suma de \$1.674.189.00 por concepto de capital más sus intereses.

Que luego de materializarse la notificación e integrarse debidamente el contradictorio, por auto de calenda quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)², ordeno seguir adelante la ejecución en la forma y términos mentados en el auto que libro la ejecución, el cual fue notificado por auto el 16 de Septiembre de la misma anualidad,

¹ Fol. 13

² Fol.35

fecha desde la cual ha permanecido inactivo, sin actividad alguna, transcurriendo a la fecha un término superior a los dos (2) años.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESISTIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

*En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". "....B.- **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"***

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra ARLEN RUTH ZAPATA VALENCIA y MILENA EXENYO ALZATE CADAVID

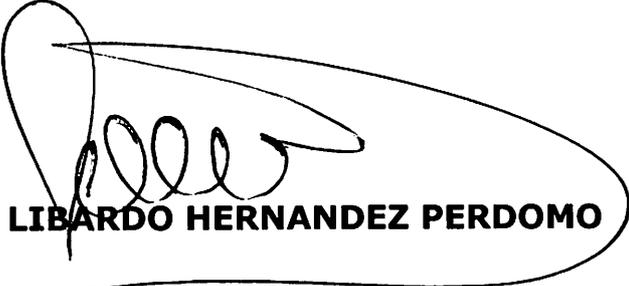
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ